

*República De Colombia*



*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Tercero De Familia de Palmira Valle del Cauca.*

Rad. 2021.163

Palmira, diez y ocho de mayo de 2023.

#### OBJETO DE LA DECISIÓN.

Recurso de apelación interpuesto por la señora abogada del demandado en lo que fuera este trámite con demanda acumulada, una de ellas se terminó, como se concilió, por pago en instalamentos en número de tres, se deparó paz y salvo por parte nuestra, la primera está harto vigente, contra el auto de esta judicatura que revocó y le hizo caso a la parte actora, de inscribir al señor demandado en el registro de deudores alimentarios.

#### RAZONES DEL RECURSO.

La opugnante en abreviada síntesis, dice, que ya pagaron por conciliación el valor estipulado, que el señor siempre ha sido cumplido, solo que la madre de la niña demanda por doquiera unos valores extracurriculares y en eso no tiene razón.

#### CONSIDERACIONES

Los recursos se procrean con el fin de controvertir las decisiones de los jueces.

El de alzada o apelación se rige por los principios de taxatividad, especificidad, números clausus, y al rompe se advierte que, por tratarse de un proceso por su cuantía y así en el supuesto dado y en gracia de discusión, cuando se impetró la demanda inicial que es la ocupante de esta actividad jurisdiccional le sumáramos la terminada por cumplimiento de la conciliación a la que llegaron con mi sucedáneo en las vacaciones del año retropróximo, en todos los eventos es de mínima cuantía y estos por así haberlos definido el legislador en su autonomía, que se reputa, pro legislatoris, estimó no eran susceptibles de esa garantía y derecho sumo a la doble instancia, es decir, susceptibles de dicho recurso, que incluso ha sobrepasado ello con énfasis en esa autonomía, escrutinios de la Corte Supralegal, en los que corrobora consulta con la Carta Superior.

Ni siquiera aquí podemos aducir la posibilidad de un pro recurso, que de creación jurisprudencial, ya volvemos más a espacio adelante, trasuntó en derecho positivo, párrafo del artículo 318 del C. G. del P., habida consideración que, la providencia confutada no contiene nuevos puntos y en asonancia con el inciso 4 del art. 318 ejusdem, no hay reposición de reposición. A propósito de la factibilidad del recurso de apelación que por modo oportuno se interpusiera en la forma dicha, para corroborar los asertos, como si fuera poco lo de la cuantía que es enervante de cualquier posibilidad del mismo, remitimos al párrafo 1 del art. 3 de la ley 2097 de 2021 y aquello contenido en ese artículo del acápite anterior, se le ha denominado pro recurso, el Doctor FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ (LOS RECURSOS ORDINARIOS COMENTARIOS A SU REGULACIÓN PROCESAL EN EL C. DE P. C. Y EN EL C. G. DEL P., PÁG. 197), en torno a ese dice lo siguiente: “En el caso ahora examinado la parte afectada con la denegación del recurso de casación se limitó a recurrir mediante el recurso de súplica y bien hizo el Tribunal encauzarlo por la reglas del recurso de reposición, que era el válidamente autorizado, pero como no invocó de manera subsidiaria algún otro mecanismo de contradicción o impugnación, no procedía deducir que se había formulado el recurso de queja porque la voluntad expresada de la parte interesada se limitó a plantear el recurso principal y nada dijo sobre el recurso subsidiario (C. S. J. de 2016)”, así la transcribe el autor y un gestor del mismo es el maestrísimo Doctor Villamil Portilla.

El Doctor JUAN CARLOS URAZÁN BAUTISTA (LOS RECURSOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, págs. 40 y 41) “No hay reposición de

reposición, prohibición legal cuyo fundamento está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se alargaría el procedimiento, lo que iría, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público. Si la ley permitiera pedir reposición de reposición en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz administración de Justicia. El apuntado principio no es, sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto en que decide la reposición contenga puntos no decididos en el anterior...casac del junio de 1980....Sobre los puntos nuevos, no solamente es predicable el recurso de reposición, pues también tendrá cabida el recurso de apelación en caso que “el punto nuevo” se adecúe a causal de este recurso, como que el legislador dice que podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”, por su parte, el Doctor EDGAR GUILLERMO ESCOBAR VELEZ (LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, págs 46 y 47), aporta al tema, lo siguiente: “...”El Doctor Hernando Morales afirma “No hay reposición de reposición, pues se alargaría demasiado el procedimiento y al juez se le brinda sólo una oportunidad para enmendar su error. Si se revoca la providencia, no

hay novedad en el tema, jurídicamente hablando, aunque gramaticalmente su contexto sea distinto y su decisión contraria o diversa.... Sin embargo la misma parte que ha interpuesto la reposición que no prospera, puede proponer otra vez dicho recurso, cuando el nuevo auto contenga puntos no decididos en el anterior, caso en que contra éstos pueden interponerse los recursos pertinentes, inclusive el de apelación, si fuera apelable el nuevo proveimiento. Puntos no decididos o nuevos, son los que por primera vez aparecen en el auto que resuelve la reposición, sea como decisiones o como órdenes, más no en los considerandos, ya que las providencias judiciales obligan en el orden que imparten, o en la parte resolutive; obviamente la decisión u orden que reemplaza la revocada no es punto nuevo” El Doctor Hernando Devis E manifiesta “Por punto nuevo se entiende el contenido en las decisiones del auto, es decir, en las resoluciones adicionales que adopte, y no los argumentos o fundamentos complementarios o sustitutivos que se tengan en cuenta para confirmar o modificar las conclusiones del primer auto” En auto del 9 de junio de 1980, con ponencia del Doctor Humberto Murcia B., la sala de Casación Civil de la C. S. J, expresó: “Como lo ha entendido la doctrina “puntos no decididos” que para estos efectos también se los califica de nuevos son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus consideraciones, es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el

juez, las razones complementarias o sustitutivas que tenga en cuenta para afirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como puntos no decididos o nuevos...”.En auto del 16 de diciembre de 2003, con ponencia del Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, radicado 09616, la C. S. J, en su sala de casación civil manifestó: “no hay puntos nuevos cuando ambas providencias, en lo medular, aluden al mismo punto, así la segunda, explicita más las razones que llevaron a tomar la contenida en el primero”, por su lado el Doctor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ (LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, T. II, PÁGS 482 a 484), doctrina lo siguiente: “Impugnación del AUTO QUE RESUELVE LA REPOSICIÓN.....Si la providencia se limita a confirmar íntegramente el auto impugnado, desde el punto de vista material carece de contenido decisorio, por ser una simple repetición de la decisión atacada. Por eso, parece obvio que la providencia no sea susceptible de impugnación dado que siendo idéntico el contenido de la decisión, el fundamento de inconformidad también tiene que serlo, y la oportunidad para aducirlo ya ha expirado. .En cambio, si el auto que resuelve el recurso, además de confirmar íntegramente el impugnado contiene pronunciamiento acerca de aspectos que no habían sido materia de decisión en el anterior, este pronunciamiento constituye el contenido propio de la nueva providencia. Por consiguiente sobre él podrá recaer la impugnación que

corresponde a su contenido y naturaleza, cual si hubiera sido hecho en auto separado. Será susceptible de reposición o de apelación según la naturaleza de la cuestión que mediante él se resuelve. Conviene advertir, sin embargo, que el hecho de que el nuevo auto contenga aspectos no resueltos en el auto impugnado no revive la oportunidad para cuestionar el contenido de este. Por lo tanto, los recursos que se interpongan contra el nuevo auto solo pueden versar sobre los aspectos novedosos y no sobre los decididos en el primero (C G. P, art. 318.4)..3. Por último, si al resolver el recurso de reposición se revoca total o parcialmente el auto recurrido, es claro que la nueva providencia posee un contenido propio, contrapuesto al de aquel. Por lo tanto, puede pensarse que admite los recursos que por su naturaleza le corresponden, incluso el de reposición. No obstante, admitir contra ella un nuevo recurso de reposición se muestra ilógico, pues su única finalidad sería recuperar lo decidido en el primer auto, lo que degeneraría en un vaivén contrario a la evolución lógica del proceso. De ahí que esté proscrito el empleo el recurso de reposición respecto del auto mediante el cual se revoca una decisión gracias a la impugnación por idéntico medio (CGP, art. 318.4). En cambio, si por su contenido el auto es susceptible de apelación, nada obsta para que el adversario del impugnante primitivo, ahora inconforme, haga uso de este recurso (C G. del P.. art. 322.2.2) pues es con ocasión de la revocatoria que surge en él un interés que lo legitima

para recurrir. Si en la providencia que resuelve la reposición, además de revocarse la decisión impugnada, se hace pronunciamiento acerca de otros aspectos, solo será susceptible de reposición la parte de la decisión que se refiere a los aspectos nuevos; la revocatoria ya no admite reposición, pero podrá ser apelada si por la naturaleza de la cuestión de que trata admite este medio de impugnación”.

En el proceso que aún no se ocupa, repetimos a ultranza, nada que ver, ya por su terminación satisfecho lo conciliado por el deudor, la demanda primigenia, se inició en el 2021, por una cantidad de obligaciones en mora que presentaba el deudor que fuera común a ambas, con una sola accipiens, la niña, mandamiento ejecutivo del 13 de abril de 2021 y mediante sentencia del 22 de diciembre de esa anualidad, se ordenó continuar la ejecución por no todas, empero sí, por parte considerable de ellas, aunque ha ido amortizando en lo concierne a esa sumas por lo que se le embarga, de acuerdo con reliquidación que se demanda por la censora y se aprecia en auto reciente, está en mora por modo protuberante hasta la presente por una suma que supera por poquito los CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000), por supuesto, constituye desde el principio y lo recorrido o devenir de este proceso de cara a esa demanda, más de tres mesadas en los correspondientes rubros, que erigen en obligaciones contenidas en título ejecutivo, de las requeridas para el efecto, por la cuestionada ley, todo lo anterior solo a título de academia que nos deparan ilustres autores, jurisprudencia y lo acreditado en este informativo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, POR SER ESTE EN LO ABSOLUTO, IMPROCEDENTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058289118af5710c076198579069ce8566db733a37c11a76e4e112aa34ee0a67**

Documento generado en 19/05/2023 11:23:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**